CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE** informándole que la parte demandada otorgó poder a abogado para su representación quien solicitó reconocimiento de personería para actuar.

Asimismo, con memoriales aportados por la parte interesada aportando caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de septiembre de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA AD-HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2268

PROCESO: REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE: RUBEN MUÑOZ HENAO.
DEMANDADOS: ROSALBA ARREDONDO MOSQUERA y JOSE FERNANDO PARRA AGUIRRE.
RADICADO: 170014003005-2023-00426-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 301 ibídem el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE***
>
> ***(...)***
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se*

*hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Así las cosas, si bien en el expediente reposa constancia de citación para efectos de notificación de los demandados aportado por el apoderado de la parte demandante conforme al artículo 291 del Código General del Proceso; la notificación personal de los convocados solo se entiende surtida una vez transcurridos los cinco días de que trata el mencionado clausulado y efectuado el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, en tal virtud, y teniendo en cuenta que el poder arrimado al expediente se encuentra debidamente conferido, deberán entenderse notificados por conducta concluyente.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado **MILLER RODRIGUEZ ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 75.089.319,** y Tarjeta Profesional No**. 260.968** del Consejo Superior de la Judicatura y por ende se tendrán notificados los demandados conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso del auto que admitió la demanda en su contra desde la notificación de esta providencia.

Por secretaría, **se enviará al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial la integralidad el expediente digital** para su consulta en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, se agrega sin trámite el memorial arrimado por la parte interesada informando la citación de los demandados.

Finalmente, se evidencia que la parte interesada aportó caución en cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal, con miras al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-206502, sin embargo, una vez revisado el mentado folio se evidencia que el inmueble objeto de litigio encuentra su titularidad en cabeza del demandante.

Así, el decreto de medidas cautelares, este tema ha sido desarrollado en diferentes jurisprudencias en la cuales se ha indicado que "*para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la **apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris")**, esto es, que el demandante aporte*

un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un ***peligro en la demora ("periculum in mora"),*** *esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas"1.sic* (Subrayado propio)

Al respecto esta Juzgadora encuentra que la medida requerida por la parte demandante recae sobre un bien que es de su propiedad, y si bien se presenta la correspondiente caución, dentro del escrito de solicitud no presentó justificación que fundara la petición realizada, siendo este un requisito necesario para el decreto de la misma, más aún si se tiene en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo en el cual se torna necesario fundamentar la cautela en criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad.

Por otro lado, el hecho de no decretar la cautela no genera barreras frente al cumplimiento de la decisión de fondo que persigue el proceso en sí. En tal virtud la medida peticionada se torna inoficiosa e innecesaria pues, los aquí demandados no se encontrarían facultados para disponer materialmente del bien, y en tal sentido no se accederá a su decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 125 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de septiembre de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria ad-hoc

1 Sentencia C-379/04